

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Radicado No. 700013121003-2018-00051-00  
Acumulado No. 700013121001-2021-00013-00

**Sincelejo, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Solicitante:** Felicita Flerez y otros  
**Opositor:** Sin Opositor Reconocido.  
**Predios:** “San Rafael”

En atención a la nota secretarial que antecede, se dispone esta judicatura verificar si en los procesos radicados bajo los números 700013121003-2018-00051-00 y 700013121001-2021-00013-00, cursantes en este despacho judicial, confluyen los presupuestos legales establecidos en el artículo 95<sup>1</sup> de la Ley 1448 de 2011, a efectos de proceder con la acumulación procesal.

Es de advertir, que el juez de restitución de tierras tiene la potestad de decretar la acumulación de solicitudes presentadas en el marco de la Ley 1448 de 2011, ya sea que persigan, formalización del título, restitución física del inmueble, compensación económica, o cualquier otra pretensión establecida en la norma en mención; teniendo como finalidad definir las relaciones jurídicas que se tengan con el predio a restituir y la obtención de una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación de fallos.

En ese sentido, se observa que tanto la solicitud colectiva de los señores Ángel Yamil Rodríguez Torres y Felicita Flerez Castro, depositada en el proceso 700013121003-2018-00051-00, como la solicitud individual del señor Ovidio Santos Sampayo Rohenes contenida en el expediente 700013121001-2021-00013-00, pretenden la restitución de predios que fueron segregados de uno de mayor extensión, denominado San Rafael e identificado con FMI No. 340-8207 de la ORIP de Sincelejo, estando por tanto ubicados en una misma vecindad, como lo es en el municipio de Sucre, Sucre.

<sup>1</sup> “ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirselos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

Igualmente, ambos trámites se encuentran en un mismo estadio procesal, el cual es el de notificación de las admisiones a diferentes entidades y titulares de derecho real de dominio, con el fin de determinar la existencia de posibles opositores.

Así pues, sin mayor reparo, es palpable que en el sub examine, se cumplen los lineamientos legalmente establecidos para la acumulación procesal, pues es claro que las pretensiones de tales solicitudes pudieron integrarse en una sola demanda, por lo que, así se procederá.

Siendo del caso precisar, para un mejor entendimiento que los señores Ángel Yamil Rodríguez Torres, Felicita Flerez Castro y Ovidio Santos Sampayo Rohenes, persiguen los fundos Parcela 26 y 27 con FMI No. 340-100881, Parcela 24 y 25 con FMI No. 340-101190 y Parcela No. 9 con FMI No. 340-101164, respectivamente, y todos segregados del predio San Rafael con FMI No. 340-8207.

Ahora, revisado el expediente radicado 700013121003-2018-00051-00, se observa pendiente la notificación de la admisión de la solicitud a los titulares del derecho real de dominio del predio de mayor extensión "San Rafael" identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-8207, José de Jesús Quiroz Vanegas<sup>2</sup>, José del Carmen Acuña Taborda<sup>3</sup>, José Domingo Benítez Moreno<sup>4</sup>, Ever Alberto Povea Correa<sup>5</sup>, Nayibe María Urieta Castañeda<sup>6</sup>, José Miguel Díaz Castro<sup>7</sup>, José Alberto Martínez Guerrero<sup>8</sup>, Fredy Tomás Polanco Polanco<sup>9</sup>, José Pantaleón Chávez Guerrero<sup>10</sup>, Rafael Antonio Fonseca Sierra<sup>11</sup>, Jubal Zamir Bitar Taborda y Nelly del Carmen Povea Guerrero<sup>12</sup>, Elis Margoth Leiva Monroy<sup>13</sup>, Marelvis María Menco Povea y Eligio Bautista Povea Mercado<sup>14</sup>, Alberto Nelys Martínez Jiménez<sup>15</sup>, María Benítez Muñoz<sup>16</sup>, Manuel Gregorio Medina Ramos<sup>17</sup>, Álvaro Alfonso Pérez Leguía<sup>18</sup>, José Evangelista Martínez Torres<sup>19</sup>, Luis Alfredo Torres Romero<sup>20</sup>, Guillermo Rafael Acuña Gaviria<sup>21</sup>, Ana Victoria Monroy Fusnieles<sup>22</sup>, Miguel Enrique Martínez

---

2 Anotación 26, se abrió el FMI No. 340-83888 Parcela No 1.

3 Anotación 27, se abrió el FMI No. 340-83889 Parcela No. 12 y 11.

4 Anotación 28, se abrió el FMI No. 340-83890 Parcela No. 5 y Anotación 43 con la que se abrió el FMI No. 340-100956 Parcela No. 5.

5 Anotación 29, se abrió el FMI No. 340-83891 Parcela No. 29.

6 Anotación 31, se abrió el FMI No. 340-99843 Lote.

7 Anotación 32, se abrió el FMI No. 340-100081 Parcela No. 37.

8 Anotación 33, se abrió el FMI No. 340-100127 Lote.

9 Anotación 34, se abrió el FMI No. 340-100730 Parcela No. 22.

10 Anotación 35, se abrió el FMI No. 340-100731 Parcela No. 13.

11 Anotación 36, se abrió el FMI No. 340-100799 Parcela No. 14 A.

12 Anotación 37, se abrieron los FMI No. 340- 100876 Parcela No. 22 Nueva Esperanza y 340-100877 Parcela No. 21 La Victoria.

13 Anotación 39, se abrió el FMI No. 340-100882 Parcela No. 21.

14 Anotación 40, se abrió el FMI No. 340-100893 Parcela No. 7.

15 Anotación 41, se abrió el FMI No. 340-100903 Parcela No. 41.

16 Anotación 42, se abrió el FMI No. 340-100955 Parcela No. 36.

17 Anotación 44, se abrió el FMI No. 340-100957 Parcela No. 4.

18 Anotación 45, se abrió el FMI No. 340-100958 Parcela No. 34.

19 Anotación 46, se abrió el FMI No. 340-100959 Parcela No. 31.

20 Anotación 47, se abrió el FMI No. 340-100960 Parcela No. 33.

21 Anotación 48, se abrió el FMI No. 340-100961 Parcela No. 61.

22 Anotación 49, se abrió el FMI No. 340-100973 Parcela No. 23.

Guerrero<sup>23</sup>, Donaldo Enrique Torres Acuña<sup>24</sup>, José Miguel Martínez Jiménez<sup>25</sup>, José Domingo Mendoza Acuña<sup>26</sup>, Ilse Rodríguez Hernández<sup>27</sup>, Carmen Emilia Torres Soto<sup>28</sup>, Anselmo Mendoza Torres<sup>29</sup>, Yamil Antonio Flórez Torres<sup>30</sup>, Lucero Acuña Tabora y Suris José Povea Correa<sup>31</sup>, Francisco Sierra Galván<sup>32</sup>, Emilia Padilla Martínez<sup>33</sup> y Elisaul Acuña Acuña<sup>34</sup>, a quienes se procuró notificar por intermedio del Personero Municipal de Sucre, Sucre, tal y como se ordenó por auto de fecha 23 de agosto de 2021, lo cual no se llevó a cabo; empero, se percata este juzgado, que, con base en tal folio, se segregaron y aperturaron 35 nuevas matrículas concernientes a las anotaciones de adjudicación de las personas señaladas.

Por tanto, la vinculación al trámite 700013121003-2018-00051-00 de tales personas resulta innecesaria, pues, sus terrenos se encuentran segregados y debidamente identificados con folios de matrícula inmobiliaria, a excepción del señor Francisco Sierra Galván, quien ostenta la titularidad de la parcela segregada con FMI No. 340-101190, pedida en restitución por la señora Felicitia Flerez Castro, y quien debe ser ineludiblemente notificado, para lo cual, se ordenará que por secretaría se indague si cuenta con medio digital, ello a través del número telefónico de su hijo Rafael Antonio Sierra Silva, quien concurrió al trámite como opositor; de no lograrse, se requerirá a la entidad delegada (Personería Municipal de Sucre) para que proceda a ello.

También se advierte del expediente en cuestión, que si bien se efectuaron las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en estas no se referenció el predio de mayor extensión denominado “San Rafael” identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-8207, así como tampoco el área mayor del identificado con FMI No. 340-101190, pues, de éste la solicitante Felicitia Flerez Castro solicita 13 Ha + 8357, y el mismo tiene una cabida de 22 Ha + 4502 mts<sup>2</sup>.

Ante tales circunstancias, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ha sido enfática en prescribir<sup>35</sup>,

---

23 Anotación 50, se abrió el FMI No. 340-100974 Parcela No. 30.

24 Anotación 51, se abrió el FMI No. 340-100995 Parcela No. 14.

25 Anotación 52, se abrió el FMI No. 340-101055 Parcela No. 38.

26 Anotación 53, se abrió el FMI No. 340-101056 Parcela No. 35.

27 Anotación 54, se abrió el FMI No. 340-101057 Parcela No. 43.

28 Anotación 55, se abrió el FMI No. 340-101058 Parcela No. 15.

29 Anotación 56, se abrió el FMI No. 340-101059 Parcela No. 39.

30 Anotación 57, se abrió el FMI No. 340-101060 Parcela No. 14.

31 Anotación 58, se abrió el FMI No. 340-101164 Parcela No. 9.

32 Anotación 59, se abrió el FMI No. 340-101190 Parcela 24 y 25.

33 Anotación 60, se abrió el FMI No. 340-104423 Parcela No. 42.

34 Anotación 61, se abrió el FMI No. 340-106965 Parcela No. 3.

35 “... se resalta que en las publicaciones o edictos emplazatorias surtidos en fase instructiva, no se especificó de manera clara que el fundo pretendido consiste en una porción del predio Birmania – La Mano de Dios, identificado con el F.M.I. N°340-89124, y no sobre la totalidad del mismo, incumpliendo así la exigencia de indicar con absoluta especificidad la identificación de la parcela solicitada, precisando la medida cuya restitución se requiere al respecto del mismo.

Determinación que se debe cumplir ineludiblemente en el edicto emplazatorio, por ser esa la forma como las personas se enteran de la existencia del proceso, tal y como lo dispone el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

(...)

que, cuando un fundo solicitado en restitución haga parte de uno de mayor extensión, debe igualmente incluirse en las publicaciones su identificación por medidas y linderos; así lo ha hecho a saber a este despacho en múltiples procesos devueltos a etapa instructiva para que se corrijan tales actuaciones, y es que tal determinación encuentra su sustento en lo disertado por la Corte Suprema de Justicia<sup>36</sup>, al señalar:

*“Acorde pues con la finalidad de la demanda, y siempre en torno al entendimiento del artículo 76 citado, es de destacar, en primer término, que su teleología, a ojos vistas, es la de que el litigio circule sobre base ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción. Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad. ...”*

Por lo tanto, es necesario en aras de evitar nulidades, se efectúe nuevamente la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo además de los fundos solicitados, la identificación por sus medidas y linderos, del área mayor del identificado con FMI No. 340-101190, así como del fundo matriz registrado con FMI No. No. 340-8207; por lo que se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que aporte las respectivas georreferenciaciones.

En cuanto al trámite de la solicitud acumulada, de Ovidio Santos Sampayo Rohenes, se tiene que la Unidad de Restitución de Tierras, por escrito presentado el día 26 de noviembre de 2021, aportó la georreferenciación del área mayor donde se ubica el predio solicitado en restitución, por lo que, debe procederse con la realización del edicto para la respectiva publicación, no obstante, se estima adecuado, esperar a

---

Lo anterior impone a este Despacho la devolución del presente asunto a fin de que el Juez Instructor ordene la identificación (linderos y medidas) del predio de mayor extensión, para que, al momento de rehacer las publicaciones correspondientes (edictos emplazatorios), se indiquen tanto las coordenadas e identificación del predio de mayor extensión y se aclare que lo pretendido corresponde a una porción del mismo la cual también deberá identificarse.”. Auto del 21 de abril de 2021, proceso 70001-31-21-001-2018-00049-01, M.P. Martha P. Campo Valero.

<sup>36</sup> Sentencia 1º de agosto de 2003. Exp.7514 y Sentencia 2 de noviembre de 2005. Exp. 7105.

la obtención de medidas y linderos pedidos para la solicitud colectiva inicial, y así se efectúe la mentada publicación de forma conjunta para los procesos acumulados.

También, debe lograrse la notificación de los titulares Lucero Acuña Taborda y Suris José Povea Correa, tarea que en virtud del principio de colaboración, por auto admisorio del 15 de octubre de 2021, se encargó a la Personería Municipal de Sucre, Sucre, empero, esta entidad no ha dado informe de su gestión, es por ello, que al conocerse número telefónico de contacto, se ordenará que por secretaría se indague si cuentan con medio digital a efectos de llevar a cabo la notificación respectiva, de no lograrse, se requerirá a la entidad delegada para que proceda a ello.

Respecto a las entidades que se requirieron en los trámites acumulados, la Alcaldía Municipal de Sucre, Sucre y la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras, no han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 15 de octubre de 2021, por lo que, debe oficiársele nuevamente para que procedan a ello.

De igual forma, ante lo expuesto por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de que el municipio de Sucre, Sucre, es jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, más allá de su vinculación como se efectuó por proveído del 21 de mayo de 2019, es indispensable, que esta entidad certifique si el predio de mayor extensión denominado “San Rafael” con FMI No. 340-8207 y los fundos de él segregados e identificados con los FMI Nos. 340-101190, 340-100881 y 340-101164, se encuentran ubicados en zona de amenaza por inundación o de alto riesgo de desastre no mitigable; ello con el fin de determinar si están dadas las condiciones para la restitución, en atención a la afectación por humedales que se evidencia en el plenario.

Referente a la representación judicial de los solicitantes, en ambos expedientes, se encuentran adosados sendos memoriales de renuncia y asignación de representación judicial por parte de los abogados de la Unidad de Restitución de Tierras, así: (i) 13 de enero de 2022, Renuncia presentada por la doctora Irma Saskia Tamara Eraso, y Renuncia presentada por la doctora Tania Margarita Burgos Avilez. (ii) 28 de enero y 14 de febrero de 2022, la doctora Karen Patricia Medina Torres, presenta Resoluciones, por medio de las cuales se le designa como apoderada principal de los trámites acumulados, y a la doctora Lila Rosa Polo Núñez como suplente. (iii) 15 de julio de 2022, la doctora Karen Patricia Medina Torres, presenta renuncia a la representación otorgada por la entidad, dada la terminación de su contrato. (iv) 17 de agosto de 2022, el doctor José Ignacio Vergara Arrieta, allega Resolución No. RB 00935 del 11 de agosto de 2022, por la cual se le designa como abogado principal del señor Ovidio Santos Sampayo Rohenes y a la doctora Polo Núñez como suplente.

Sobre lo anterior, deberá (i) aceptarse las renunciaciones que en su momento presentaron las abogadas Irma Saskia Tamara Eraso y Tania Margarita Burgos Avilez, quienes venían actuando en representación de los solicitantes en los

trámites acumulados; (ii) reconocerle personería al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, haciendo la salvedad de que tal acto no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, a quien se le asignó como su suplente, ello bajo el argumento que ha reiterado esta judicatura, de que tal figura no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que la figura procesal, contenida en el artículo 75 del C.G.P., congrega un fin distinto al pregonado por la entidad. (iii) requerir a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que designe nuevo apoderado judicial que represente a los señores señores Ángel Yamil Rodríguez Torres y Felicita Flerez Castro. (iv) no se tendrán en cuenta los escritos presentados por la doctora Karen Patricia Medina Torres, como quiera que en su momento no le fue reconocida personería para ejercer la defensa de los intereses del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretase la acumulación de la solicitud de restitución y formalización de tierras radicado 700013121001-2021-00013-00, al proceso de restitución de tierras 700013121003-2018-00051-00, ambos cursantes en este despacho judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescíndase de la notificación de los señores José de Jesús Quiroz Vanegas, José del Carmen Acuña Taborda, José Domingo Benítez Moreno, Ever Alberto Povea Correa, Nayibe María Urieta Castañeda, José Miguel Díaz Castro, José Alberto Martínez Guerrero, Fredy Tomás Polanco Polanco, José Pantaleón Chávez Guerrero, Rafael Antonio Fonseca Sierra, Jubal Zamir Bitar Taborda y Nelly del Carmen Povea Guerrero, Elis Margoth Leiva Monroy, Marelvis María Menco Povea y Eligio Bautista Povea Mercado, Alberto Nelys Martínez Jiménez, María Benítez Muñoz, Manuel Gregorio Medina Ramos, Álvaro Alfonso Pérez Leguía, José Evangelista Martínez Torres, Luis Alfredo Torres Romero, Guillermo Rafael Acuña Gaviria, Ana Victoria Monroy Fusnieles, Miguel Enrique Martínez Guerrero, Donaldo Enrique Torres Acuña, José Miguel Martínez Jiménez, José Domingo Mendoza Acuña, Ilse Rodríguez Hernández, Carmen Emilia Torres Soto, Anselmo Mendoza Torres, Yamil Antonio Flórez Torres, Lucero Acuña Taborda y Suris José Povea Correa, Emilia Padilla Martínez y Elisaul Acuña Acuña, ordenadas mediante auto de fecha 3 de octubre de 2018, dentro del proceso 700013121003-2018-00051-00.

**TERCERO:** Requierase a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte al expediente la identificación por sus medidas y linderos del predio de mayor extensión denominado "San Rafael" identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-8207, así como del área mayor del identificado con FMI No. 340-101190.

**CUARTO:** Obtenido lo anterior, realícese nuevamente la publicación de que trata el artículo 86 literal e de la Ley 1448 de 2011, ordenada por el numeral sexto del auto de fecha 3 de octubre de 2018, adicionando el área de mayor extensión de los predios identificados con FMI Nos. No. 340-8207 y 340-101190. En el respectivo edicto inclúyase, además, lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 15 de octubre de 2021.

**QUINTO:** Por secretaría, indagase en los abonados telefónicos<sup>37</sup> conocidos, si el señor Francisco Sierra Galván y los señores Lucero Acuña Taborda y Suris José Povea Correa, cuentan con medio digital para llevar a cabo la notificación al primero del auto de fecha 3 de octubre de 2018, y los demás del auto 15 de octubre de 2021.

En caso de no lograrse tal cometido, ofíciase a la Personería Municipal de Sucre, Sucre, para de cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 23 de agosto de 2021, solo respecto al señor Francisco Sierra Galván, y en el numeral noveno del auto de fecha 15 de octubre de 2021, aclarando respecto a este último que los informes que se deben remitir son los que dan cuenta la ruta de acceso al predio San Rafael Parcela No. 9.

**SEXTO:** Requiérase a la Alcaldía Municipal de Sucre, Sucre y la Superintendencia Delegada para la Restitución, Protección y Formalización de Tierras, para que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, den cumplimiento a las órdenes impartidas en auto de fecha 15 de octubre de 2021, numerales décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente.

**SÉPTIMO:** Ofíciase a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el predio de mayor extensión denominado “San Rafael” con FMI No. 340-8207 y los fundos de él segregados e identificados con los FMI Nos. 340-101190, 340-100881 y 340-101164, se encuentran ubicados en zona de amenaza por inundación o de alto riesgo de desastre no mitigable; ello con el fin de determinar si están dadas las condiciones para la restitución, en atención a la afectación por humedales que se evidencian en el plenario.

**OCTAVO: Aceptar** la renuncia presentada por la doctora Irma Saskia Tamara Eraso, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y T.P. No. 102.801, quien venía actuando como apoderada judicial de los solicitantes Felicita Flerez Castro y Ángel Yamil Rodríguez Torres.

**NOVENO: Aceptar** la renuncia presentada por la doctora Tania Margarita Burgos Avilez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.145.506 y T.P. No. 189.184, quien venía actuando como apoderada judicial del solicitante Ovidio Santos Sampayo Rohenes.

---

37 Celulares 3126401262 – 3135082916 pertenecientes al señor Rafael Antonio Sierra Silva, hijo del señor Francisco Sierra Galván; Celular 3106041297 perteneciente al señor Suris José Povea Correa.

**DECIMO: Téngase** al abogado José Ignacio Vergara Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361 y T.P. No. 256.923, como representante judicial del señor Ovidio Santos Sampayo Rohenes, designado por la UAEGRTD Territorial Bolívar, mediante Resolución RB 00935 del 11 de agosto de 2022.

**DÉCIMO PRIMERO: Requerir** a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado que represente a los solicitantes Felicita Fleréz Castro y Ángel Yamil Rodríguez Torres dentro del presente trámite.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Michel Macel Morales Jimenez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 De Restitución De Tierras**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2824d0dedb9e37858d72ffe595e2c2717e4cf59d530058af8960bd846435ebc**

Documento generado en 03/02/2023 11:50:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**